

Cuernavaca, Morelos, a diez de mayo de dos mil dieciséis.

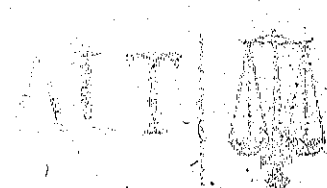
**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>a</sup>S/86/2015**, promovido por [REDACTED] contra actos del **AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS<sup>1</sup>**; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de diez de diciembre dos mil quince, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] en contra del AGENTE "T. (Sic) [REDACTED] (Sic)" CON NÚMERO DE CLAVE [REDACTED] ADSCRITO LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, MANDO ÚNICO DE JIUTEPEC, QUIEN ELABORÓ EL ACTA DE INFRACCIÓN NÚMERO 43852, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2015; en la que señaló como acto reclamado "1.- *El acta de infracción número 43852 de fecha 30 de noviembre del 2015, elaborada por el Agente "T. (Sic) [REDACTED] (Sic)" con número de clave [REDACTED].."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** para efecto de que [REDACTED] estuviera en aptitud de conducir sin la correspondiente licencia de motociclista del Estado de Morelos número [REDACTED] Por último se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

2.- Por auto de dos de febrero del dos mil dieciséis, se hizo constar que la autoridad demandada AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término concedido para tal efecto, por lo que

<sup>1</sup> Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación foja 14.



con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de diez de diciembre de dos mil quince, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- En auto de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

4.- Es así que, el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar la comparecencia de la autorizada legal de la parte actora, no así de la autoridad demandada, ni de persona alguna que la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento.

5.- Es así que el treinta de marzo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que hizo constar que el actor y la responsable no los ofertaron por escrito, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de

lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis<sup>2</sup>.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

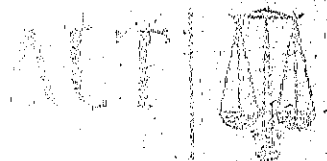
Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción folio 43852**, expedida a las catorce horas con veinte minutos, del treinta de noviembre de dos mil quince, por [REDACTED] clave [REDACTED], en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, MANDO ÚNICO DE JIUTEPEC, MORELOS.

**III.-** La existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditada con el original del acta de infracción folio 43852, expedida a las catorce horas con veinte minutos, del treinta de noviembre de dos mil quince, exhibida en original por la parte actora, y a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Documental de la que se advierte que, a las catorce horas con veinte minutos, del treinta de noviembre de dos mil quince, se expidió la infracción folio 43852, al vehículo "Marca: [REDACTED], Modelo: --- Placa o Permiso: permiso vigente de Gro., Estado: ---- Tipo: Motoneta, Servicio: Particular Actos y Hechos constiydos de la infracción "Por falta de Casco

<sup>2</sup> **Artículo Cuarto Transitorio** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

**CUARTO.-** Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.



Protector No obedecer indicaciones para parase alcanzandolo en tacos fiesta", Artículo "26 Fracc. III" (sic) Nombre del Agente [REDACTED]  
[REDACTED] Clave: [REDACTED] (foja 09)

**IV.-** La autoridad demandada AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, no compareció al presente juicio, por lo que no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**V.-** El artículo 75 de la ley de la materia, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte causal de improcedencia alguna que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a siete, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, el argumento hecho valer por el actor en su segunda razón de impugnación en el sentido de que, la autoridad demandada al emitir la infracción de tránsito aplicó el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Jiutepec, Morelos, ordenamiento que en la fecha en que fue expedida el acta de infracción, no se encontraba vigente.

En efecto, una vez analizada el acta de infracción folio 43852, expedida el treinta de noviembre de dos mil quince, se desprende que la misma fue emitida con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 66, 76,

77, 81 y artículo transitorio quinto del **Reglamento de Tránsito para el Municipio de Jiutepec, Morelos**; artículo 76 fracción IV del Reglamento de Tránsito para Jiutepec, Morelos; y artículo 26 fracción III del Reglamento de Tránsito.

Resultan fundados los argumentos del actor, porque en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5216, de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, fue publicado el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación; cuyo artículo segundo transitorio establece textualmente "***SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Jiutepec, publicado en el Periódico Oficial número 4871 de fecha 09 de febrero del año 2011.***"

En esta tesitura, la reglamentación vigente materia de tránsito, vialidad y seguridad pública para el Municipio de Jiutepec, Morelos, a la fecha en que se elaboró la infracción impugnada lo es el **Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos**; no así los diversos ordenamientos señalados en tal actuación "Reglamento de Tránsito para el Municipio de Jiutepec, Morelos, Reglamento de Tránsito y Reglamento de Tránsito para Jiutepec, Morelos", **actualizándose su ilegalidad.**

En efecto, de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la

facultad de emitirlo. Y la exigencia de **fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite;** mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

En este contexto, tratándose de actos de molestia la autoridad administrativa se encuentra constreñida a señalar con toda exactitud, **las normas vigentes en las que funda su actuar;** precisamente para respetar la garantía de seguridad jurídica del aquí actor, prevista en el precepto constitucional aludido; lo que en la especie no ocurrió, pues tal y como fue apuntado en párrafos precedentes, la autoridad demandada emitió el acta de infracción impugnada con fundamento en un ordenamiento cuya vigencia había fenecido.

En las relatadas condiciones, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... III.- Violación a la Ley o no haberse aplicado la disposición debida*", se declara la **ilegalidad** y como consecuencia la **nulidad lisa y llana del acta de infracción folio 43852**, expedida a las catorce horas con veinte minutos, del treinta de noviembre de dos mil quince, por [REDACTED] clave [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL

DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, MANDO ÚNICO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Consecuentemente, **se condena** a la autoridad demandada en cita, a devolver al hoy inconforme la **licencia de motociclista del Estado de Morelos número [REDACTED]** que le fuere retenida al momento de la expedición de la infracción impugnada, misma que la autoridad responsable deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>3</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

<sup>3</sup> IUS Registro No. 172,605.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

**NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados;** el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. SECRETARÍA: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. **Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

**VII.-** En términos de lo previsto en el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de diez de diciembre de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

**TERCERO.-** Se **declara la nulidad lisa y llana** del **acta de infracción folio 43852**, expedida a las catorce horas con veinte minutos, del treinta de noviembre de dos mil quince, por [REDACTED] clave [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, MANDO ÚNICO DE JIUTEPEC, MORELOS; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se **condena** a la autoridad demandada en cita, a devolver al hoy inconforme la **licencia de motociclista del Estado de**

**Morelos número [REDACTED]**, que le fuere retenida al momento de la expedición de la infracción impugnada, misma que la autoridad responsable deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

**QUINTO.-** Se levanta la suspensión concedida en auto de diez de diciembre de dos mil quince.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>a</sup>S/86/2015, promovido por [REDACTED] contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de diez de mayo de dos mil dieciséis.